Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	MARIBEL TORRES GUTIERREZ Y CESAR AUGUSTO SANTOS GUZMAN
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00071-00

Neiva, 09 JUL 2020

Subsanadas las falencias anotadas en auto adiado 24 de febrero de 2019 y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** actuando a través de apoderada judicial, en contra de **MARIBEL TORRES GUTIERREZ Y CESAR AUGUSTO SANTOS GUZMAN,** reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **MARIBEL TORRES GUTIERREZ y CESAR AUGUSTO SANTOS GUZMAN**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ A LARGO PLAZO N° 36290165/7711961

1. Por la cantidad de 167755,4978 UVR, equivale a la suma de **$45.696.282,30 M/CTE.,** por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 11 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación[1].

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ A LARGO PLAZO N° 36290165/7711961

1. Por la cantidad de 903.1956 UVR, que equivale a la suma de **$244.645,07 M/CTE.,** por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **5 de marzo de 2019.**

[1] Artículo 430 Código General del Proceso "...el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, ***o en la que aquel considere legal.***" (Exaltación literal del Despacho). Los intereses moratorios se ordenan conforme fue pactado en el parágrafo segundo de la cláusula quinta de la sección segunda de la Escritura 748 del 14 de abril de 2011.

YE

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 11 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación[2].

1.2. Por la cantidad de 728,9177 UVR, que equivale a la suma de **$197.439,09 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 5% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, del periodo comprendido entre el 06/02/2019 al 05/03/2019.

1.3. Por la suma de **$41.651,21 M/CTE**, por concepto del seguro de la cuota vencida y no pagada el **5 de marzo de 2019**, tal como fue pactada en la cláusula cuarta de la sección segunda de la Escritura 748 del 14 de abril de 2011.

2. Por la cantidad de 902,8502 UVR, que equivale a la suma de **$244.551,51 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **5 de abril de 2019**.

2.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 11 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación[3].

2.2. Por la cantidad de 725,2379 UVR, que equivale a la suma de **$196.442,36 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 5% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, del periodo comprendido entre el 06/03/2019 al 05/04/2019.

2.3. Por la suma de **$41.463,97 M/CTE**, por concepto del seguro de la cuota vencida y no pagada el **5 de abril de 2019**, tal como fue pactada en la cláusula cuarta de la sección segunda de la Escritura 748 del 14 de abril de 2011.

3. Por la cantidad de 902,5132 UVR, que equivale a la suma de **$244.460,23 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **5 de mayo de 2019**.

3.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a

[2] Artículo 430 Código General del Proceso "...el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, *o en la que aquel considere legal*." (Exaltación literal del Despacho). Los intereses moratorios se ordenan conforme fue pactado en el parágrafo segundo de la cláusula quinta de la sección segunda de la Escritura 748 del 14 de abril de 2011.

[3] Artículo 430 Código General del Proceso "...el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, *o en la que aquel considere legal*." (Exaltación literal del Despacho). Los intereses moratorios se ordenan conforme fue pactado en el parágrafo segundo de la cláusula quinta de la sección segunda de la Escritura 748 del 14 de abril de 2011.

YE

partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 11 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación[4].

3.2. Por la cantidad de 721,5596 UVR, que equivale a la suma de **$195.446,03 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 5% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, del periodo comprendido entre el 06/04/2019 al 05/05/2019.

3.3. Por la suma de **$42.256,31 M/CTE**, por concepto del seguro de la cuota vencida y no pagada el **5 de mayo de 2019**, tal como fue pactada en la cláusula cuarta de la sección segunda de la Escritura 748 del 14 de abril de 2011.

4. Por la cantidad de 902,1848 UVR, que equivale a la suma de **$244.371,28 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **5 de junio de 2019**.

4.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 11 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación[5].

4.2. Por la cantidad de 717,8826 UVR, que equivale a la suma de **$194.450,06 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 5% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, del periodo comprendido entre el 06/05/2019 al 05/06/2019.

4.3. Por la suma de **$40.724,68 M/CTE**, por concepto del seguro de la cuota vencida y no pagada el **5 de junio de 2019**, tal como fue pactada en la cláusula cuarta de la sección segunda de la Escritura 748 del 14 de abril de 2011.

5. Por la cantidad de 901,8649 UVR, que equivale a la suma de **$244.284,63 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **5 de julio de 2019**.

5.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 11 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación[6].

---

[4] Artículo 430 Código General del Proceso "...el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, ***o en la que aquel considere legal.***" (Exaltación literal del Despacho). Los intereses moratorios se ordenan conforme fue pactado en el parágrafo segundo de la cláusula quinta de la sección segunda de la Escritura 748 del 14 de abril de 2011.

[5] Artículo 430 Código General del Proceso "...el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, ***o en la que aquel considere legal.***" (Exaltación literal del Despacho). Los intereses moratorios se ordenan conforme fue pactado en el parágrafo segundo de la cláusula quinta de la sección segunda de la Escritura 748 del 14 de abril de 2011.

[6] Artículo 430 Código General del Proceso "...el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, ***o en la que aquel considere legal.***" (Exaltación literal del Despacho). Los intereses moratorios se ordenan conforme fue pactado en el parágrafo segundo de la cláusula quinta de la sección segunda de la Escritura 748 del 14 de abril de 2011.
YE

5.2. Por la cantidad de 714,2070 UVR, que equivale a la suma de **$193.454,46 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 5% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, del periodo comprendido entre el 06/06/2019 al 05/07/2019.

5.3. Por la suma de **$40.740,16 M/CTE**, por concepto del seguro de la cuota vencida y no pagada el **5 de julio de 2019**, tal como fue pactada en la cláusula cuarta de la sección segunda de la Escritura 748 del 14 de abril de 2011.

6. Por la cantidad de 950,0373 UVR, que equivale a la suma de **$257.332,90 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **5 de agosto de 2019.**

6.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 11 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación[7].

6.2. Por la cantidad de 710,5327 UVR, que equivale a la suma de **$192.459,22 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 5% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, del periodo comprendido entre el 06/07/2019 al 05/08/2019.

6.3. Por la suma de **$41.148,33 M/CTE**, por concepto del seguro de la cuota vencida y no pagada el **5 de agosto de 2019**, tal como fue pactada en la cláusula cuarta de la sección segunda de la Escritura 748 del 14 de abril de 2011.

7. Por la cantidad de 949,8124 UVR, que equivale a la suma de **$257.271,98 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **5 de septiembre de 2019.**

7.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 11 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación[8].

7.2. Por la cantidad de 706,6622 UVR, que equivale a la suma de **$191.410,83 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a la

---

[7] Artículo 430 Código General del Proceso "...el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, ***o en la que aquel considere legal.***" (Exaltación literal del Despacho). Los intereses moratorios se ordenan conforme fue pactado en el parágrafo segundo de la cláusula quinta de la sección segunda de la Escritura 748 del 14 de abril de 2011.

[8] Artículo 430 Código General del Proceso "...el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, ***o en la que aquel considere legal.***" (Exaltación literal del Despacho). Los intereses moratorios se ordenan conforme fue pactado en el parágrafo segundo de la cláusula quinta de la sección segunda de la Escritura 748 del 14 de abril de 2011.

YE

tasa del 5% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, del periodo comprendido entre el 06/08/2019 al 05/09/2019.

7.3. Por la suma de **$41.119,17 M/CTE**, por concepto del seguro de la cuota vencida y no pagada el **5 de septiembre de 2019**, tal como fue pactada en la cláusula cuarta de la sección segunda de la Escritura 748 del 14 de abril de 2011.

8. Por la cantidad de 949,5968 UVR, que equivale a la suma de **$257.213,58 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **5 de octubre de 2019**.

8.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 11 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación[9].

8.2. Por la cantidad de 702,7925 UVR, que equivale a la suma de **$190.362,66 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 5% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, del periodo comprendido entre el 06/09/2019 al 05/10/2019.

8.3. Por la suma de **$41.228,97 M/CTE**, por concepto del seguro de la cuota vencida y no pagada el **5 de octubre de 2019**, tal como fue pactada en la cláusula cuarta de la sección segunda de la Escritura 748 del 14 de abril de 2011.

9. Por la cantidad de 949,3903 UVR, que equivale a la suma de **$257.157,65 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **5 de noviembre de 2019**.

9.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 11 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación[10].

9.2. Por la cantidad de 698,9237 UVR, que equivale a la suma de **$189.314,74 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 5% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, del periodo comprendido entre el 06/10/2019 al 05/11/2019.

9.3. Por la suma de **$41.313,94 M/CTE**, por concepto del seguro de la cuota vencida y no pagada el **5 de noviembre de 2019**, tal como fue pactada

---

[9] Artículo 430 Código General del Proceso "...el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, *o en la que aquel considere legal*." (Exaltación literal del Despacho). Los intereses moratorios se ordenan conforme fue pactado en el parágrafo segundo de la cláusula quinta de la sección segunda de la Escritura 748 del 14 de abril de 2011.

[10] Artículo 430 Código General del Proceso "...el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, *o en la que aquel considere legal*." (Exaltación literal del Despacho). Los intereses moratorios se ordenan conforme fue pactado en el parágrafo segundo de la cláusula quinta de la sección segunda de la Escritura 748 del 14 de abril de 2011.

YE

en la cláusula cuarta de la sección segunda de la Escritura 748 del 14 de abril de 2011.

10. Por la cantidad de 949,1930 UVR, que equivale a la suma de **$257.104,21 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **5 de diciembre de 2019.**

10.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 11 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación[11].

10.2. Por la cantidad de 695,0558 UVR, que equivale a la suma de **$188.267,05 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 5% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, del periodo comprendido entre el 06/11/2019 al 05/12/2019.

10.3. Por la suma de **$41.413,24 M/CTE**, por concepto del seguro de la cuota vencida y no pagada el **5 de diciembre de 2019**, tal como fue pactada en la cláusula cuarta de la sección segunda de la Escritura 748 del 14 de abril de 2011.

11. Por la cantidad de 949,0050 UVR, que equivale a la suma de **$257.053,28 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **5 de enero de 2020.**

11.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 11 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación[12].

11.2. Por la cantidad de 691,1887 UVR, que equivale a la suma de **$187.219,59 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 5% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, del periodo comprendido entre el 06/12/2019 al 05/01/2020.

11.3. Por la suma de **$41.329,42 M/CTE**, por concepto del seguro de la cuota vencida y no pagada el **5 de enero de 2020**, tal como fue pactada en la cláusula cuarta de la sección segunda de la Escritura 748 del 14 de abril de 2011.

SEGUNDO. NEGAR el mandamiento de pago por la cuota enlistada en los numerales 11, 11.1, 11.2 y 11.3, en razón a que se trata de una pretensión

[11] Artículo 430 Código General del Proceso "...el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, *o en la que aquel considere legal.*" (Exaltación literal del Despacho). Los intereses moratorios se ordenan conforme fue pactado en el parágrafo segundo de la cláusula quinta de la sección segunda de la Escritura 748 del 14 de abril de 2011.

[12] Artículo 430 Código General del Proceso "...el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, *o en la que aquel considere legal.*" (Exaltación literal del Despacho). Los intereses moratorios se ordenan conforme fue pactado en el parágrafo segundo de la cláusula quinta de la sección segunda de la Escritura 748 del 14 de abril de 2011.

YE

que se solicitó erróneamente dos veces, dado que se trata de la cuota que venció el día 5 de noviembre de 2019.

TERCERO. DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-11867** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de los demandados **MARIBEL TORRES GUTIERREZ y CESAR AUGUSTO SANTOS GUZMAN.**

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

CUARTO. Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, y del avalúo del mismo, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

QUINTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

SEPTIMO. REQUERIR al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y efectúe la entrega del respectivo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 052.

Hoy 10 JUL 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

YE